

*HUAPANGO TORERO*  
*SOBRE LA PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD EN*  
*FESTIVALES TAURINOS*

Roberto Lara Chagoyán\*

Mientras que las vaquillas  
son en el tentadero  
única y nada más,  
nada más pa' los toreros,  
por fuera del redondel,  
por cierto, de piedras hecho,  
sentado llora un chiquillo,  
sentado llora en silencio

Tomás Méndez  
Huapango torero, 1956



I.- INTRODUCCIÓN



*Un niño de diez años va a torear un toro bravo!* Al leer una frase como esta, a cualquiera se le hiela la sangre, como cuando se escucha el conocido huapango mexicano. Pero las cosas son muy diferentes cuando la noticia es otra: «Un niño de diez años participará en un festival taurino. Se lidiarán becerros, sin banderillas ni espadas». Los padres del niño del segundo anuncio estarían felices y el público aficionado se llenaría de emoción, pues la noticia es un indicio de que las nuevas generaciones de matadores de toros están listas para iniciar y continuar una tradición centenaria. Lo mismo sucedería si la noticia fuera: «Carrera infantil de Fórmula Ñ. Niños de diez años conducirán auténticos coches de carreras». El *Karting* es socialmente aceptado, aun cuando los niños no pueden/deben conducir, pero los festivales taurinos

---

\* Tecnológico de Monterrey.

infantiles no. En ambos casos, los riesgos son menores y se consideran razonables, porque además están controlados por adultos y debidamente regulados.

¿Qué habría sucedido si alguna autoridad ordenara suspender, injustificadamente, una carrera de *Karting*? ¿Los afectados por esa intromisión podrían acudir a los tribunales a solicitar que no se cometan más ese tipo de atropellos? ¿Y si la autoridad ordenara suspender un festival infantil taurino? ¿Qué es lo que distingue a estos dos tipos de actividades? Es muy sencillo: el prejuicio que se tiene con relación a las corridas de toros.

Pues bien, en las siguientes líneas presentaré el análisis jurídico de un caso real relacionado con la suspensión de un festival infantil taurino sucedido en México. No espere el lector una apología de las corridas de toros ni tampoco un artículo activista contra ellas. Solamente se analizarán los argumentos que, por un lado, el abogado de la familia esgrimió ante la autoridad judicial y, por otro, los que la autoridad administrativa ofreció para defender su actuación.

Procederé describiendo el caso, los argumentos de la demanda, la sentencia, el recurso y la sentencia final emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (apartado II); posteriormente, analizaré uno a uno los argumentos que no analizaron los jueces que, dicho sea de paso, son los más interesantes jurídicamente hablando (apartado III); y finalmente, presentaré unas sencillas conclusiones (apartado IV).

Soy consciente de que piso un terreno pantanoso, porque en él se mezclan la corrección política, las ideologías, las emociones, el Derecho y la moral. Sin embargo, me ceñiré en la medida de lo posible al caso concreto e intentaré no rebasar demasiado la borrosa dimensión de lo jurídico.

Adelanto que comulgo con la idea de prohibir que los niños participen en auténticas corridas de toros, pues concuerdo absolutamente con Tomás Méndez –el autor del huapango– en

que «las vaquillas son en tentadero *única y nada más*, nada más pa' los toreros». Pero también adelanto que cualquier niño que se apasione por la tauromaquia que, al menos hasta el momento, continúa siendo legal en varios países y ciudades, tiene derecho a jugar a los toros y, si es posible y legal, a participar en festivales taurinos que no ponen en peligro su integridad física ni emocional.



Fig. n.º 33.- *El Maletilla*, Cristóbal Arenas, en 2014, con 8 años, saludando al comienzo del festival celebrado en Pachuca, estado de Hidalgo, México. Wikimedia Commons.

## II.- EL CASO

### II.1.- *Antecedentes*

El domingo 11 de diciembre de 2016 estaba programado un festival taurino en la Monumental Plaza de Toros México, en el que participaría lidiando becerros Cristóbal Arenas Moncayo, *El Maletilla*, de diez años de edad. Sin embargo, el viernes 9 de diciembre de 2016, dos días antes del festejo, el Director General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y

Previsión Social envió un oficio<sup>1</sup> al representante legal de la Plaza de Toros México mediante el que le ordenó «que se abstuviera de utilizar menores en corridas de toros, con el apercibimiento que, de llevar a cabo esa actividad, se haría acreedora a las sanciones previstas en la Ley en cita y se daría vista al Agente del Ministerio Público». La consecuencia de dicho oficio fue, sencillamente, que *El Maletilla* no pudo torear.

Esta prohibición tuvo origen en la queja interpuesta por la activista Xane Vázquez ante la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México que también dirigió a la Delegación Benito Juárez (lugar donde se ubica la Plaza México), al gobierno de la CDMX, a la Procuraduría de Defensa del Menor y Adolescentes y a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.<sup>2</sup>

## II. 2.- *Demanda de amparo*

Cristóbal Arenas Barrera y Laura Massiel Moncayo Rodríguez promovieron, en representación de su hijo Cristóbal Arenas Moncayo, una demanda de amparo indirecto en contra de la orden anterior. La demanda fue desechada de plano en un par de ocasiones<sup>3</sup>, pero tras un recurso de queja, fue finalmente admitida

---

<sup>1</sup> Se trata del oficio 210/DGIFT/2147/2016. El fundamento del extrañamiento se basó en los artículos 22, 22-bis, 173, 174, 175, 175-bis, 176, 177, 178, 179 y 180 de la Ley Federal del Trabajo.

<sup>2</sup> Véase: <https://www.actitudfem.com/entorno/noticias/actualidad/prohiben-la-plaza-mexico-contratar-ninos-toreros>.

<sup>3</sup> Los desechamientos se debieron a que, de acuerdo con nuestro extraño y decimonónico juicio de amparo, el acto violatorio de derechos fundamentales “se había consumado de modo irreparable”, es decir, no tendría ningún sentido admitir la demanda porque la prohibición había acontecido en el pasado y resultaba lógicamente imposible regresar en el tiempo para evitar el posible daño. Una juridificación del refrán que reza: “Palo dado ni dios lo quita”. La norma que prescribe el desechamiento es el artículo 61, fracción XVI, de la Ley de Amparo:

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...) XVI. Contra actos consumados de modo irreparable.

por el Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en donde se formó el expediente AI 2/2017. Los argumentos contenidos en la demanda de amparo en contra del oficio mediante el que se ordenó que se impidiera la participación del niño en el festival fueron los siguientes:

– Garantía de audiencia. El acto emitido por el Director General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social violó los artículos 14, 16, 122 y 123, de la Constitución General porque se emitió sin previa audiencia ni verificación, e impuso una sanción. De este modo, se impidió a los padres pronunciarse y alegar los derechos de su hijo ante tal acto privativo.

– Falta de competencia legal. El Director General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social no tiene competencia para girar una orden como la que emitió, porque que no existe una relación laboral entre la Plaza de Toros y el menor, a través de sus padres como representantes legales. El evento en el que participaría era un festival de aficionados taurinos, regulado por la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, específicamente, por el Reglamento Taurino para el Distrito Federal.

– Riesgo físico mínimo del menor. La autoridad responsable no tomó en consideración que se trataba de un espectáculo taurino, donde el menor participaría lidiando becerros, cuya peligrosidad no se equipara a aquella que conlleva un toro de lidia, aunado a que en el evento se desarrollaría sin picadores, sin banderillas y sin matar al becerro, por lo que los riesgos eran mínimos, similares a los que se exponen otros niños que practican actividades que involucran animales, como la charrería, los deportes ecuestres o algún deporte de contacto.

– Derecho a la cultura. El oficio reclamado vulnera los derechos humanos del menor por impedirle ejercer una actividad que le

apasiona con el apoyo y consentimiento de sus padres. Tal situación vulnera el derecho a la cultura por impedir al menor su participación en una expresión cultural de toreo infantil, por considerarla una actividad riesgosa que pone en peligro su vida, integridad física y salud.

– Limitación no proporcional de un derecho fundamental. La limitación para que menores de edad participen en espectáculos taurinos, mediante la invocación del principio de interés superior del menor, no es una medida proporcional, pues atenta contra la subsistencia de la tauromaquia como tradición cultural.

– Libre desarrollo de la personalidad. La prohibición para participar en espectáculos taurinos vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque se niega el acceso a la tradición cultural, vulnerando sus derechos a un proyecto de vida, acceso a la cultura, libertad de expresión y de pensamiento.

– Derecho de los padres. La prohibición impuesta viola el derecho de los padres o tutores para decidir libremente sobre la educación, creencias, valores, pensamiento y cultura de su hijo, pues el Estado solo puede intervenir cuando ellos falten o incurran en ilegalidad respecto al trato, lo que en el caso no sucede, porque ellos no han actuado irresponsablemente, pues a la par de su participación en espectáculos artísticos y culturales, recibe educación regular. De este modo, prohibir a los padres decidir si desean que sus hijos menores de 18 años asistan o no a corridas de toros o participen en espectáculos taurinos, atenta contra el derecho de desarrollar la identidad cultural y los valores que consideren oportunos para sus hijos.

### II. 3.- *Sentencia del Juez de Distrito*

La jueza Décima Quinta de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México conoció de la demanda de amparo bajo el expediente amparo indirecto 2/2017 y emitió

la sentencia en la que, por una parte, sobreseyó en el juicio y, por la otra, concedió el amparo.

La argumentación de la sentencia fue muy sencilla: se declaró fundado el argumento mediante el cual los padres del menor sostuvieron que el acto reclamado violaba su derecho de audiencia. Para la jueza, las autoridades responsables privaron al menor Cristóbal Arenas Moncayo de participar en corridas de toros en la Plaza de Toros Monumental de México hasta el cumplimiento de la mayoría de edad, sin que existiera un mandamiento judicial, ni se le hiciera saber la causa y el fundamento de ello. La juzgadora consideró que previamente a la emisión del oficio reclamado, las autoridades debieron dar oportunidad de defensa a los padres para alegar y probar los que a su derecho conviniera, pues al no hacerlo se les dejó en estado de indefensión.

El efecto de la sentencia fue que la autoridad responsable debería emitir una determinación en la que dejara insubsistente la restricción impuesta a El Maletilla para –en el futuro– continuar participando en corridas de toros en la Plaza de Toros Monumental de México, en el entendido de que si consideraba conveniente emitir un nuevo acto privativo, debía cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

#### II.4.- *Recurso de revisión*

La autoridad responsable impugnó la sentencia de la jueza de distrito, mediante los siguientes argumentos:

Competencia legal. A decir de la autoridad responsable, el acto reclamado sí fue emitido dentro de sus facultades legales, ya que le corresponde verificar el cumplimiento de la normativa laboral. Y –agregó– si no existía relación laboral, entonces debían cumplirse otras reglas como el consentimiento expreso de los padres respecto de la participación del menor y que la actividad no debía implicar riesgo para su integridad o salud.

Negación del derecho a la cultura. Para la autoridad, una corrida de toros no puede considerarse como una actividad artística y cultural, ya que en las Observaciones Finales (CRC/C/MEX/CO/4-5) del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas se indicó que los niños deben permanecer alejados de la tauromaquia por ser una actividad que vulnera sus derechos.

Prohibición del trabajo infantil. La autoridad responsable afirmó que el Convenio 182 y a la recomendación 190 de la Organización Internacional del Trabajo prescriben que los Estados parte deben implementar acciones inmediatas para prohibir y eliminar las peores formas de trabajo infantil. Por lo tanto, con la orden simplemente se dio cumplimiento a dichas normas.

Debida notificación. De acuerdo con la autoridad, oficio reclamado se notificó legalmente al representante legal de la Plaza de Toros México, pues es a ella a quien se encuentra dirigido y quien podía detener el espectáculo taurino.

Incumplimiento de obligaciones de juzgar con perspectiva del menor. Finalmente, la autoridad responsable afirmó que la jueza de distrito no cumplió con las obligaciones establecidas en el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes”, tales como valorar el tipo de educación que los niños reciben. De este modo, para la autoridad, la juzgadora de amparo debió tomar en cuenta que los padres de Cristóbal Arenas Moncayo no estaban siendo conscientes de las repercusiones que el niño tendría al practicar la tauromaquia.

## II.5.- *Sentencia final*

El recurso de revisión fue finalmente resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especializada en la materia administrativa, el 20 de febrero de 2019. Para la Suprema Corte, la sentencia de la jueza debía ser confirmada en sus términos, debido a que todos los argumentos

esgrimidos por la autoridad responsable resultaron “inoperantes”<sup>4</sup>, es decir, no susceptibles de ser tomados en cuenta, porque ninguno de ellos se dirigió a combatir la razón central mediante la cual se concedió el amparo a los padres del menor, a saber: que el acto reclamado violaba su derecho de audiencia.

En efecto, la Corte verificó que jueza de distrito solo analizó uno de los siete argumentos esgrimidos por los padres en su demanda, y con eso fue suficiente para conceder el amparo. Ese argumento fue, precisamente, el relativo a la violación de la garantía de audiencia, el cual no fue combatido por la autoridad recurrente. De este modo, el alto tribunal no tuvo la necesidad de entrar al análisis de los argumentos relacionados con: la falta la falta de competencia legal de la autoridad; el riesgo físico mínimo del menor; el derecho a la cultura; la limitación no proporcional de un derecho fundamental; el libre desarrollo de la personalidad y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus creencias culturales.

### III.- ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS NO ESTUDIADOS

El asunto quedó zanjado a favor de los padres y de *El Maletilla* para que en futuros eventos no se le impidiera partici-

---

<sup>4</sup> En el juicio de amparo mexicano, existen al menos tres posibles formas de calificar un argumento: fundado, infundado e inoperante. Un argumento válido o correcto con el que el quejoso o el recurrente (que puede ser también una autoridad) logra demostrar que el acto reclamado o la resolución recurrida está jurídicamente equivocada, se califica como *fundado*. En el caso contrario, se le llama *infundado*. La calificativa de “inoperante” se reserva para aquellos argumentos que no están dirigidos a contradecir o controvertir los razonamientos que fundan la sentencia recurrida, sino que, por ejemplo, añaden razones que no fueron analizadas por el juez o a repetir las argumentaciones de la demanda (si es un ciudadano) o del informe justificado (si es la autoridad). En la jurisprudencia es posible detectar otras calificaciones tales como “razones insuficientes”, “inatendibles” (Jurisprudencia P./J. 26/2009), que no son sino variantes de la inoperancia.

par en festejos similares. Sin embargo, por razones de diseño legal, los argumentos más interesantes planteados por las partes no fueron valorados. Hagámoslo aquí.

### III.1.- *Falta de competencia*

¿Asiste la razón a los padres de “El Maletilla” cuando afirman que el Director General de Inspección Federal del Trabajo no tenía competencia legal para ordenar a la Plaza México que impida que el niño participara en el festival taurino?

La respuesta es muy sencilla y no demanda profundos conocimientos en materia laboral; a lo sumo, un poco de lógica formal. El artículo 541 de la Ley Federal del Trabajo establece una serie de facultades de vigilancia e inspección a través de visitas a los centros de trabajo, levantamiento de actas, etcétera. Estas facultades tienen sentido si y solo si existe una *relación de trabajo*. En el caso concreto, jamás se estableció una relación de esa naturaleza entre la Plaza México y *El Maletilla*, a través de sus representantes legales, sencillamente porque los festivales taurinos se regulan por otra vía. En consecuencia, la autoridad responsable no tiene competencia alguna para intervenir de ningún modo –mucho menos prohibiendo actividades– en los festivales taurinos.

Incluso en los casos en los que sí existe una relación de trabajo, los inspectores no tienen atribuciones para emitir órdenes de ese tipo, ya que, de conformidad con el referido artículo 541, sus únicas facultades son: vigilar que se cumplan las normas de trabajo; realizar visitas; hacer interrogatorios; exigir la presentación de libros y registros; sugerir correcciones; disponer que se eliminen defectos en las instalaciones de trabajo; ordenar medidas para minimizar riesgos de trabajo; examinar sustancias peligrosas; realizar informes y levantar actas.

Por ello, es absurda la afirmación de la autoridad responsable cuando en el recurso se atreve a sostener que la orden «...sí fue emitida dentro de sus facultades legales, ya que le

corresponde verificar el cumplimiento de la normativa laboral», pues la normativa laboral no se aplica en casos como este.

### III.2.- *Riesgo físico mínimo del menor*

¿Debe permitirse la participación de un niño de diez años en un espectáculo taurino con las características específicas del caso concreto?

Antes de responder a la pregunta, es muy importante no confundir el caso que nos ocupa con otros como el del español Jairo Miguel –hijo del matador de toros Antonio Sánchez Cáceres– quien a los 14 años sufrió una cornada que le perforó un pulmón en la Feria de San Marcos en Aguascalientes (Junquera, 2007). En ese caso, el menor de edad sí se enfrentaba a toros bravos y completaba la lidia en todas sus etapas. Los argumentos que puedan darse a favor o en contra de la participación de menores por riesgo físico en auténticas corridas de toros no vienen a cuento en este caso, ya que, como hemos señalado, acá se trata de una becerrada y no de una novillada ni corrida formal.

Si nos concretamos al riesgo físico del menor en el caso concreto, entonces la pregunta con la que inicia este epígrafe se respondería de manera afirmativa, ya que el festival se haría con becerros (y no con toros de lidia); no habría picadores ni banderillas; y que el becerro no moriría. En este sentido, tendrían razón los padres al afirmar que este tipo de actividades no son más peligrosas que otras (en las que también participan niños) como la charrería, la equitación o el karate, sobre las cuales no existe ninguna prohibición.

Sin embargo, la pregunta también podría dirigirse por otros rumbos como el del sano desarrollo psicoemocional del niño o, más delicado aún, por el rumbo de la moral. En cuanto al desarrollo psicoemocional, existen numerosos estudios que establecen una relación causal entre la violencia hacia los animales y los posibles daños emocionales que pueden sufrir los

niños que lo protagonizan o lo presencian. Por ejemplo, Nuria Querol Viñas quien, a partir de ciertas estadísticas, afirma que existe una “asociación significativa” entre la frecuencia de crueldad hacia los animales en la infancia y el posterior comportamiento agresivo hacia humanos<sup>5</sup>.

En contraste con lo anterior, el filósofo francés Francis Wolf considera que un niño no está más expuesto que un adulto a traumatizarse con la violencia. Para él, las corridas no son en sí mismas ni traumatizantes ni educativas. Estos espectáculos pueden ser buenas oportunidades para que los padres ayuden a sus hijos a entender sobre la vida y la muerte, sobre los animales y las personas, y desde luego sobre el ritual singular de la corrida de toros. El autor no busca, con ello, promover la asistencia de los niños a los festivales; más bien, intenta defender la tradición ya asumida por los aficionados a los toros en aquellos lugares donde se practica la tauromaquia<sup>6</sup>

Desde mi punto de vista, en el caso que nos ocupa no hay razones para preocuparse por el bienestar psicoemocional del niño, ya que, como hemos reiterado, la becerrada no es comparable a una corrida de toros en tanto que no hay sangre, ni mucho menos muerte. La actividad no va más allá de la destreza del cuerpo para esquivar al becerro y, con ello, desplegar algo relacionado con la estética del movimiento. En todo caso, la discusión tendría que conducirse por los rumbos del paternalismo; sin embargo, tendríamos que analizar si está o no justificado impedir que un niño participe en una actividad de poco riesgo como es el caso de las becerradas. A mi juicio, si se tratara de una

---

<sup>5</sup> Querol Viñas, Nuria (2008): “Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños?”, en *Revista de Bioética y Derecho*, número 13, abril de 2008, págs. 12-22.

<sup>6</sup> Wolf, Francis (2011): *Cincuenta razones para defender las corridas de toros*, traducido del francés por Luis Corrales y Juan Carlos Gil, Córdoba, Ed. Almuzara, (argumento 28).

auténtica corrida de toros estaría justificado prohibir la participación de los niños, debido a que el riesgo es sumamente alto, pero no si se trata de un festival infantil como el de la tarde del 11 de diciembre de 2016 en la Plaza México.

Es claro que lo que intentó la activista Xane Vázquez al denunciar la participación de *El Maletilla* en el festival taurino está relacionado con algo más de fondo: su reprobación absoluta con todo lo que tenga que ver con el mundo de la tauromaquia. Pero de eso nos ocuparemos más adelante.

En cuanto al tema moral, no podría no estar de acuerdo con quienes afirman que las legislaciones que –como la mexicana– permiten torear (de verdad) a menores de 18 años es, además de inconstitucional, inmoral. Las razones son obvias: un menor de edad no debe ser expuesto a un riesgo de ese tipo porque es moralmente correcto evitarle un daño. El argumento paternalista, en este caso, sí tiene aplicación: 1) Si se quiere evitar un daño al sujeto B que desea torear; y 2) B muestra déficit de voluntad por ser menor de edad; entonces 3) se debe impedir legalmente a B que toree<sup>7</sup>.

### III.3.- *Derecho a la cultura*

¿Las corridas de toros son una manifestación cultural constitucionalmente protegida? El texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la cultura, y es enfática al incluir *todas* las manifestaciones culturales, pero no especifica qué cuenta como cultura y qué no (se añade énfasis):

---

<sup>7</sup> La estructura del argumento paternalista la he tomado de la obra de Macario Alemany: «A ejerce paternalismo jurídico sobre B si y solo si: 1) A ejerce un poder jurídico sobre B, 2) con la finalidad de evitar que B lleve a cabo acciones u omisiones que le dañan a sí mismo y/o le suponen un incremento del riesgo de daño y/o la pérdida de un beneficio (siendo estos daños y beneficios de tipo físico, psíquico o económico)» Alemany, M. (2006): *El paternalismo jurídico*, Madrid, Editorial Iustel.

#### Artículo 4°

«... Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural *en todas* sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a *cualquier* manifestación cultural».

Como se ve, el Constituyente delegó al legislador ordinario la regulación específica en materia de manifestaciones culturales. En México, las corridas de toros son materia de regulación local. En la Ciudad de México, la legislación en la que se regulan es la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos. Sin embargo, esta legislación solo contiene reglas relativas a los permisos, la venta de boletos, la recaudación, la duración de la temporada, la participación de matadores de toros nacionales y extranjeros, etcétera. Por otra parte, cada entidad elabora su propio Reglamento Taurino, en el cual se detallan las facultades de los jueces de plaza, de los veterinarios o de las autoridades administrativas; asimismo, las obligaciones de los ganaderos, los administradores de la plaza de toros y, en general, las reglas para el desarrollo de la lidia.

Pues bien, en términos estrictamente formales, las corridas de toros en México están permitidas y protegidas constitucionalmente, dado que, como espectáculos públicos de carácter artístico, caben dentro de la categoría constitucional de manifestación cultural.

Sin embargo, en el contexto de un litigio constitucional como el que estamos analizando, se impone otra pregunta, pero ya no empírica, sino normativa: ¿Las constituciones *deberían* prohibir las corridas de toros y, en general, todos los espectáculos relacionados con ellas, como los festivales taurinos infantiles?

Esta no es cualquier pregunta, sino *la* pregunta jurídica-mente más relevante sobre las corridas de toros. Sin embargo, intentar responderla en algún grado de suficiencia rebasa los propósitos de este trabajo. Me limitaré a enunciar algunos de los argumentos a favor y en contra, y me pronunciaré, eso sí, con relación a la participación de niños en las becerradas como aquella a la que no pudo asistir *El Maletilla*.

### III.3.1. *Argumentos a favor de las corridas de toros como parte del derecho a la cultura*

La celebración de corridas de toros en México, como parte del derecho la cultura, encuentra, en primer lugar, una justificación de tipo histórico. En América, la primera “corrida de toros”<sup>8</sup> se llevó a cabo el 13 de agosto de 1529, precisamente en la Ciudad de México, a honras del octavo aniversario de la caída de Tenochtitlán<sup>9</sup>. Al respecto, Eduardo López refiere:

«La tauromaquia en México es tan antigua como el país mismo. El primer registro del toreo como espectáculo data de 1526, como una reverencia a Hernán Cortés. Por esencia, la lidia de toros está ligada a las fiestas patronales, a la veneración de los santos. El culto a San Hipólito, en cuya festividad el ejército de Cortés consumó la conquista de la Gran Tenochtitlán (13 de agosto de 1521), creó un terreno fértil para que la población de la ‘Nueva España’ adoptara la tauromaquia como un símbolo de

---

<sup>8</sup> Conviene aclarar que en el siglo XVI, en ambos lados del Atlántico, los espectáculos taurinos no tenían aún el nombre de “corridas”. Se trataba más bien de “correderas” (como en Córdoba) o “lanzadas”. Eran protagonizadas por la aristocracia, y se celebraban en las plazas públicas con motivo de fiestas nupciales y religiosas (Blog del Alcazar de Córdoba; Flores Hernández, 2015). Esos festejos no tenían mucho que ver con las corridas de toros que conocemos en la actualidad, que datan de finales del XVIII y principios de XIX. El toreo a pie inicia en el Siglo de las Luces y se desarrolla propiamente en el siglo XIX (Wolf, 2011: argumento 29).

<sup>9</sup> Olano García, Hernán Alejandro (2019): “Toros y Derecho”, recurso en línea: [https://www.unicoc.edu.co/Cargas/Archivos/2019/5/2019-5-17\\_19289.pdf](https://www.unicoc.edu.co/Cargas/Archivos/2019/5/2019-5-17_19289.pdf).

su nueva realidad. En su oficina de la Asociación Nacional de Matadores de Toros y Novillos, muy taurina, atiborrada de libros, postales, cuadros, las paredes de rojo y oro, Francisco Doddoli, presidente del organismo, considera que la tauromaquia es mucho más que una puesta en escena: es un bien cultural que merece protección, reconocimiento y reverencia. “Nuestra fiesta no es ninguna moda, o algún juego inventado. Es resultado de la historia de México”»<sup>10</sup>.

Junto al argumento histórico, encontramos el de la identidad cultural. La fiesta de los toros, a decir de Wolf, es

«inseparable de las identidades que ha forjado y éstas recíprocamente se han construido gracias a ella. No es posible imaginar las ferias de Nîmes o de Vic-Fezensac, de Pamplona o de Valencia, de Jerez en Andalucía o de Céret en Catalunya francesa, sin el toro en la plaza, ni en las calles, ni en los carteles, ni en las exposiciones, ni en las librerías, ni en toda la fiesta, etc.»<sup>11</sup>.

Para este mismo autor, no resulta coherente no incluir a las identidades culturales locales, como las corridas de toros, en una defensa de la diversidad cultural:

«En una época en la que se defiende la diversidad cultural, en la que se pretende resistir a la mundialización de la cultura, en la que se lucha contra la uniformización de los valores y de las costumbres, en la que se denuncia la omnipotencia de la dominante y avasalladora civilización anglosajona... ¿no hay que defender las identidades culturales locales, regionales, minoritarias? ¿No hay que defender, ahora más que nunca, los “pueblos del toro”?»<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> López, Eduardo (2019): “El futuro de la tauromaquia en México, ¿extinción o salvación?”, recurso en línea: [https://mexico.as.com/mexico/2019/11/02/reportajes/1572671083\\_909782.html](https://mexico.as.com/mexico/2019/11/02/reportajes/1572671083_909782.html).

<sup>11</sup> Wolff (2011: argumento 33).

<sup>12</sup> *Ibidem*.

Otro argumento a favor de las corridas de toros es el de la intangibilidad de los bienes culturales, según el cual, dado que la Constitución considera que el ejercicio de las libertades y el pluralismo son valores superiores, entonces al legislador ordinario le está vedado modificar o interrumpir ciertas manifestaciones culturales estrechamente ligadas a la tradición de los pueblos. Un argumento como este fue esgrimido por Tomás Ramón Fernández al criticar la decisión del Parlament de Cataluña de eliminar la excepción taurina en su Ley de Protección de los Animales a partir de 2011:

«En el marco de una Constitución que hace de la libertad y el pluralismo valores superiores del ordenamiento jurídico no cabe reconocer a autoridad alguna competencia para prohibir ni los carnavales, ni el flamenco, la jota o la sardana, ni los encierros de Pamplona, ni la romería del Rocío, ni las procesiones de Semana Santa, ni ninguna otra manifestación cultural. La cultura, como el lenguaje, pertenece al pueblo. Es él exclusivamente quien la crea, la modifica o la transforma. Nadie puede imponérsela contra su voluntad, nadie puede quitársela tampoco. La cultura está en este sentido más allá de la Ley, fuera del alcance de la Ley».<sup>13</sup>

Finalmente, podemos traer a colación el argumento de la “alta cultura”, de acuerdo con el cual las tauromaquias (género próximo de las corridas de toros) son algo más que folclore, ya que, como pocas manifestaciones culturales, han sido «adoptadas y convertidas en objeto de reflexión» por la pintura, la literatura, la poesía, la música, la fotografía, la alta costura y el cine. En palabras de Wolf:

---

<sup>13</sup> Fernández, Tomás-Ramón (2010): “Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña”, DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 33, Universidad de Alicante, págs. 725-738.

«¿Pintura? Sólo hay que citar los nombres de Francisco de Goya, Eugène Delacroix, Gustave Doré, Édouard Manet, Claude Monet, Ignacio Zuloaga, Ramón Casas, Pablo Picasso, André Masson, Salvador Dalí, Joan Miró, Francis Bacon y, en la actualidad, los de Soulages, Alechinsky, Botero, Arroyo, Chambás, Barceló, Combas, entre otros muchos... Refiriéndonos a escritores, podemos mencionar a Luis de Góngora, Nicolás Fernández de Moratín, Prosper Mérimée, Théophile Gauthier, Gertrude Stein, Manuel Machado, Jean Cocteau, José Bergamín, Henry de Montherlant, George Bataille, Federico García Lorca, Ernest Hemingway, Michel Leiris, Miguel Hernández, Camilo José Cela...; y hoy, Carlos Fuentes, Mario Vargas Llosa, Florence Delay, etc. A esta lista habría que añadir la poesía de Fernando Villalón, de Gerardo Diego, de Rafael Alberti, de René Char, de Yves Charnet, entre otros muchos. Sin olvidar las músicas de George Bizet, de Isaac Albéniz, de Joaquín Turina, las esculturas de Benlliure, y, en las artes del siglo XX, dentro de la fotografía, la obra de Lucien Clergue, en el jazz las composiciones de John Coltrane y de Eric Dolphy, en el ámbito de la alta costura las creaciones de Christian Lacroix y de Jean-Paul Gaultier, y en el cine las películas de Henry King, de Rouben Mamoulian, de Sergei M. Eisenstein, de Abel Gance, de Budd Boetticher, de Luis Buñuel, de Pedro Almodóvar, etc.»<sup>14</sup>.

### III.3.2. *Argumentos en contra del derecho a la cultura con relación a las corridas de toros*

El principal argumento en contra de los derechos culturales relacionados con las tauromaquias es, sin duda, el de que existen ciertos límites basados en valores constitucionales. De este modo, no es posible justificar *cualquier* manifestación cultural, especialmente cuando se violan derechos básicos. Y dado

---

<sup>14</sup> Wolf (2011: argumento 35).

que se considera que los animales tienen “derechos”, entonces estos deben ser alzados como límites a determinadas manifestaciones culturales. El debate sobre si los animales tienen o no derechos está más abierto que nunca, pero escapa de los propósitos de este trabajo. Sin embargo, no está demás poner sobre la mesa algunos argumentos a favor y en contra. Mark Rowlands, en su obra *Animal Rights: Moral Theory and Practice*, defiende la tesis según la cual los animales deberían ser objeto de nuestras consideraciones morales, del mismo modo en que nosotros los humanos las reclamaríamos a unos extraterrestres que dominaran la tierra y nos esclavizaran y asesinaran para comer nuestra carne.<sup>15</sup> En una línea un similar, Pablo de Lora afirma que, dado que todos somos animales, podríamos distinguir entre los “animales humanos y no humanos”. A su vez, los animales humanos pueden ser paradigmáticos y no paradigmáticos. En este segundo grupo, podríamos colocar a los niños (que, por su nivel de desarrollo, no son todavía miembros cooperantes de la sociedad, pero que lo serán) y ciertas personas que padecen una extrema incapacidad cognitiva (que nunca podrán ser miembros cooperantes de la sociedad). A nadie –sugiere De Lora<sup>16</sup>– se le ocurriría, en su sano juicio, negar la calidad de agentes morales ni a los niños, ni a esas personas con extrema discapacidad. Por lo tanto –concluye– no parece una excentricidad establecer “una semejanza de relaciones” (y no una relación de semejanza) entre estas personas y ciertos animales no humanos como mascotas, lazarillos o animales terapéuticos, para que los últimos pudieran ser considerados como parte de nuestras sociedades políticas<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Rowlands, Mark (2009): *Animal Rights: Moral Theory and Practice*, Nueva York, Palgrave Macmillan.

<sup>16</sup> Lora, Pablo de (2017): “¿Quiénes son titulares de derechos humanos? Liborio Hierro y el prejuicio especieísta”, en DOXA, *Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Edición Especial, Universidad de Alicante, págs. 91-96.

<sup>17</sup> *Ibidem*: 96.

Por su parte, Liborio Hierro se niega a «devaluar el lenguaje de los derechos hasta hacerle perder su sentido y, lo que sería peor, su función en el diseño de un orden político justo» mediante la inclusión de los animales, el planeta o el patrimonio histórico-artístico en el discurso de los derechos. Para el profesor Hierro, del hecho de que estos últimos merezcan protección jurídica y cuidados no se sigue que tengan derechos del mismo modo en que los tienen las personas.<sup>18</sup> Finalmente, Juan Antonio Cruz Parceró afirma que es posible

«tener razones morales para imponer un deber sin que tengamos razones morales para adscribir un derecho moral, por ejemplo, podemos imponer deberes hacia los animales o hacia la naturaleza sin necesidad de adscribirles derechos, tenemos fuertes razones para ello y no necesitamos reconocerles ningún derecho moral ni a los animales ni a las plantas»<sup>19</sup>.

Otro argumento en contra consiste en asociar a las corridas de toros con la “cultura de la muerte” y con la “cultura de la tortura”. Se afirma que las sociedades humanas han asumido históricamente la muerte y la tortura como parte de sus prácticas jurídico-políticas, pero con el paso del tiempo las han ido abandonando en la medida que incorporaron en el pacto social el respeto de ciertas libertades y derechos fundamentales. En el siguiente pasaje, Pablo de Lora advierte que las corridas de toros forman parte de la cultura de la muerte y la tortura del mismo modo que, en su momento, lo fueron la guillotina, el *foie-grass* o el garrote vil, pero que, a diferencia de aquellas, éstas han sido ya proscritas, con lo cual nos da a entender que no cualquier manifestación cultural debe permitirse:

---

<sup>18</sup> Hierro, Liborio (2016): *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Madrid, Marcial Pons.

<sup>19</sup> Cruz Parceró (2001): “Derechos morales: concepto y relevancia”, Isonomía. *Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 15, octubre de 2001, México ITAM.

«Durante siglos, los seres humanos han impuesto sanciones de maneras muy diversas en aras al mantenimiento de la paz y de la convivencia en sus comunidades. Durante siglos, todos esos grupos –tribus, naciones, Estados– han aplicado la pena de muerte como castigo máximo y la tortura como método para la persecución del crimen o como sistema de control social. No todos esos colectivos lo han hecho de la misma manera, y el ingenio o sutileza, atrocidad o bondad en la que se ha provocado deliberada e institucionalmente la muerte a otro individuo, o su sufrimiento para domeñar su voluntad resistente, conforman la «cultura de la pena de muerte» o la «cultura de la tortura». La guillotina es parte de la cultura francesa como el foie-gras; el potro y el garrote vil de la cultura española tanto como las corridas de toros y el flamenco. La inmensa mayoría de la ciudadanía en España, con buenas razones, no estuvo dispuesta en el momento constituyente a preservar, y mucho menos fomentar, esa parte de «.. los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales» (prólogo de la LPHE1<sup>20</sup>). No es extraño, por ello, que en uno de los principios rectores de la Convención sobre la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO se lea que: «Nadie podrá invocar las disposiciones de la presente Convención para atentar contra los derechos humanos y las libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y garantizados por el Derecho internacional, o para limitar su ámbito de aplicación»<sup>21</sup>.

Pero, sin duda, el argumento más poderoso a favor de la prohibición de las corridas de toros tiene que ver con el *sufrimiento* de los animales porque está relacionado con el argumento moral. Por ejemplo, Pablo de Lora sostiene al respecto:

---

<sup>20</sup> Ley del Patrimonio Histórico Español.

<sup>21</sup> Lora (2011: 749).

«Tengo para mí que, desde el punto de vista moral, el caso de las corridas de toros es un caso claro: no hay justificación bastante para infligir un sufrimiento atroz –que nadie seriamente pone en duda– a un animal con las capacidades que tienen los miembros de la especie *Bos primigenius taurus*»<sup>22</sup>.

Ningún argumento vale para quienes consideran que los animales son seres “sintientes” que merecen la protección del Estado a través del Derecho, porque

«experimentan dolor, ansiedad y sufrimiento, físico y psicológico, cuando se les mantiene en cautividad o se les priva de alimento, por aislamiento social, limitaciones físicas o cuando se les presentan situaciones dolorosas de las que no pueden librarse. Son conscientes de sí mismos y de lo que les rodea. No son máquinas, no son cosas»<sup>23</sup>.

Autores como Jeremy Bentham, Peter Singer, Tom Regan son invocados para defender que los “animales no humanos” tienen similares derechos que los “animales humanos”. La tesis de Bentham mediante la que se afirma que la ética utilitarista consiste en maximizar el placer y minimizar el dolor debe aplicarse también a los animales, ya que lo relevante no era si ellos razonaban o hablaban, si no si podían *sufrir*. A Peter Singer se le atribuye la *Teoría del Bienestar Animal*, y que defiende la idea según la cual del hecho de que los animales puedan ser utilizados por los hombres no se sigue que estos *deban sufrir*. Finalmente, Tom Regan defiende que los animales no humanos son sujetos de derechos morales a partir de una *Teoría del derecho de los animales*<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Lora (2011: 745).

<sup>23</sup> Paredes Ramos, Alicia Alejandra, "Sintiencia animal, o la capacidad de sentir de los animales", Blog del Consejo General de la Abogacía Española: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animale-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/>.

### III.3.3.- La cultura en las tauromaquias infantiles

¿Los anteriores argumentos (a favor y en contra de la cultura de las corridas de toros) tienen sentido cuando se trata de festivales taurinos infantiles sin el ingrediente de la violencia y la muerte? Mi respuesta es que no. Desde mi punto de vista, el caso concreto fue utilizado como una gran oportunidad para dar un puñetazo en la mesa y así llamar la atención en un debate abierto mucho más grande: el de prohibir o no las corridas de toros. En este sentido, el caso de *El Maletilla* puede ser considerado como un caso víctima.



Fig. n.º 33.- *El Maletilla* en un pase cambiado durante su faena. Wikimedia Commons

El argumento esgrimido en el recurso de revisión por el Director General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con relación al derecho a la cultura, es falaz. En efecto, la autoridad incurre en una *falsa analogía* al afirmar que una corrida de toros no puede considerarse como una actividad artística y cultural, y que incluso, en las

---

<sup>24</sup> *Ibidem.*

Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño de la ONU se indicó que los niños deben permanecer alejados de la tauromaquia por ser una actividad que vulnera sus derechos. Como lo hemos señalado, en el caso concreto no se trataba de una corrida de toros sino de una tauromaquia en la que participaría un niño esquivando becerros y emulando a los toreros adultos. La observación del Comité de los Derechos del Niño de la ONU naturalmente no se refiere a las becerradas, por eso, al comparar a estas con las corridas de toros se comete la falsa analogía.

El caso de *El Maletilla* estuvo envuelto en esta confusión y el resultado fue, como no podría ser de otro modo, que se cargaron las tintas del lado de los detractores de las corridas de toros, con lo cual se incurrió en otras falacias: por un lado, una desviación de la cuestión, ya que el caso dio pie para discutir sobre corridas de toros y no sobre la participación de los niños en festivales taurinos no peligrosos; por otro lado, la falacia de la pendiente resbaladiza resulta muy tentadora para un lector despistado, quien podría pensar: si se defiende la participación de un niño en una becerrada, entonces potencialmente se está defendiendo la muerte de niños de esa edad en auténticas corridas de toros.

No intento escapar de la discusión moral o jurídica sobre la pertinencia o no de las corridas de toros; simplemente, acoto el problema extraído del caso que nos ocupa.

### III. 4.- *Limitación desproporcional de un derecho fundamental*

¿El acto reclamado supuso una limitación injustificada de un derecho fundamental? El abogado de la familia afirmó que en el caso concreto tuvo lugar una limitación desproporcionada del un derecho fundamental del menor a participar en un espectáculo taurino, mediante la invocación del principio de interés superior del menor. A su juicio, esa medida no es

proporcional, porque atenta contra la subsistencia de la tauromaquia como tradición cultural.<sup>25</sup>

No cabe duda de que en el caso concreto se impidió el ejercicio de un derecho: el de participar en una actividad lúdica lícita que contaba, además, con el permiso y el consentimiento de los padres. La razón por la que se impidió el festival taurino no encuentra justificación legal alguna como se ha visto en líneas anteriores, pues si las corridas de toros no están ni constitucional ni legalmente prohibidas, entonces, por mayoría de razón, tampoco lo están los festivales taurinos en los que participen los niños con el consentimiento de los padres, especialmente si el riesgo físico es menor.

¿Qué papel juega aquí el principio de interés superior del menor al que apeló la autoridad responsable? Ese principio aparece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuatro artículos: en el 3º, relativo al derecho a la educación<sup>26</sup>, en el que se establece que la niñez tendrá prioridad en el acceso a la educación; en el 4º, relativo al bienestar de la familia<sup>27</sup>, en el que se garantiza, entre otros derechos, el sano esparcimiento para el desarrollo integral de la niñez; en el 18, relativo al sistema integral de justicia para los adolescentes<sup>28</sup>, en el que se garantiza un trato diferenciado y preferente a

---

<sup>25</sup> El abogado también desvía un poco su argumento, porque en este punto deja de mencionar los derechos del niño y orienta su ataque para defender las corridas de toros.

<sup>26</sup> Artículo 3º, párrafo quinto: «El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos».

<sup>27</sup> Artículo 4º, párrafo noveno: «En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez».

los menores que llegaren a cometer delitos; y finalmente, en el 73, fracción, XXIX-P, relativo a las facultades del Congreso de la Unión para legislar en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes<sup>29</sup>, en donde se ordena al legislador que vele por el interés de la niñez.

El abogado de la familia bien pudo alegar que la autoridad responsable no respetó el límite constitucional que se desprende del artículo 4º, cuando establece que los niños y las niñas tienen, entre otros, el derecho a un sano esparcimiento. Una actividad ecuestre, deportiva, lúdica o taurina (sin banderillas, picas, sangre o muerte) se pueden considerar dentro del abanico del derecho constitucional al sano esparcimiento, a menos que la autoridad hubiera demostrado lo contrario. Todas esas actividades conllevan riesgos controlados y razonables, siempre que se tomen las debidas precauciones. La caída de un caballo, una patada en el fútbol, un golpe de pelota en el béisbol, una pelea de karate o una caída de los patines son riesgos comunes que, en general, cualquier persona está dispuesta asumir y que, incluso son vistas como oportunidades sanas para un mejor desarrollo de los niños. ¿Por qué no habría de serlo también un o un golpe asestado por un becerro o una caída en la arena de la plaza? La respuesta no puede ser otra que la existencia de prejuicios asociados a las corridas de toros.

---

<sup>28</sup> Artículo 18, párrafo quinto: «La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente».

<sup>29</sup> Artículo 73, fracción XXIX-P «El Congreso tiene facultad para: (...) Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte».

Por lo demás, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado definir el interés superior del menor, y ha llegado a la conclusión de que este principio supone el cumplimiento de los siguientes deberes: a) la satisfacción, por el medio más idóneo, de las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) la atención de los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con sus necesidades, e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Por lo demás, en este mismo criterio, la Corte determina que, en caso de colisión de intereses o valores, este principio debe ser utilizado como pauta interpretativa.<sup>30</sup>

Si atendemos al criterio anterior, habría sido necesario todo un proceso judicial –que en el caso no tuvo lugar, porque sencillamente se ordenó suspender el festival– para analizar uno a uno si se estaban o no atendiendo esos deberes. Y mucho me temo que el festival infantil habría saltado con éxito todas esas exigencias normativas, puesto que *El Maletilla* había manifestado en numerosas ocasiones que la tauromaquia era una de sus pasiones y que estaba seguro de que de mayor sería torero. ¿No se trata acaso de una necesidad espiritual como aquella a la que hace alusión la jurisprudencia? ¿No es un deseo del menor que, de acuerdo con la Corte, debiera ser respetado? ¿Habría razones o pruebas que demostraran que el festival alteraría el *statu quo* material y espiritual del menor?

---

<sup>30</sup> Tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270, de rubro: “Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos”.

Finalmente, si atendemos al principio del interés superior del menor como pauta interpretativa –o como carga de la argumentación en la terminología de Alexy– habría sido necesario un empate en alguna posible ponderación de principios que en el caso sencillamente no existió.

### III.5.- *Libre desarrollo de la personalidad*

¿El acto reclamado violó el libre desarrollo de la personalidad del menor? De acuerdo con la demanda de amparo, la prohibición para participar en espectáculos taurinos vulneró en perjuicio de “El Maletilla” el derecho al libre desarrollo de la personalidad, porque se le negó el acceso a una tradición cultural, a las libertades de expresión y de pensamiento.

Cuando hablamos del libre desarrollo de la personalidad nos referimos sencillamente a la tercera formulación del imperativo categórico kantiano relativa al principio de autonomía de las personas. En el caso de los menores de edad, naturalmente la autonomía no es plena como en los adultos, por razones de madurez, pero no significa que no exista en algún grado. En todo caso, son los padres o los titulares de la patria potestad quienes toman las decisiones que convienen a sus hijos, en un equilibrio entre sus deseos y los límites racionales para satisfacerlos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación configuró, a partir de dicho principio, un derecho fundamental denominado “libre desarrollo de la personalidad”. Para la Corte, existen dos dimensiones de este derecho: una externa y otra interna. La externa se refiere a la libertad de acción de forma genérica, es decir, a la posibilidad de realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. La interna, por su parte, se refiere a la protección de la esfera de privacidad del individuo, en contra de las incursiones externas que podrían limitar su capacidad para tomar ciertas decisiones.<sup>31</sup> Este criterio fue desarrollado para analizar el problema del con-

sumo lúdico y terapéutico de la marihuana, y sirvió como base para su legalización.

En el caso concreto, puede decirse que ciertamente la autoridad responsable no respetó este derecho al haber ordenado a la Plaza México impedir que el niño participara en el festival taurino, ya que esta orden tiró en sentido contrario del deseo del propio menor, así como del de sus padres. Vuelvo a la comparación: ¿Si en lugar de un festival taurino se hubiera impedido una carrera de *Karting* se habría violado el derecho al libre desarrollo de la personalidad? Recuérdese que en el festejo taurino no habría banderillas, ni espada, ni muerte. La respuesta seguramente sería afirmativa. Nuevamente, lo que impide o detiene el “sí” en el caso de la tauromaquia infantil, son los prejuicios en contra de las corridas de toros.

### III.VI.- *Derecho de los padres*

¿La prohibición reclamada violó el derecho de los padres de *El Maletilla* a decidir libremente sobre la educación y creencias de su hijo? Este es el último argumento de la demanda de amparo. Al respecto, considero que, basándonos en precedentes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación habría tenido buenas razones para calificar como fundado este argumento porque, por ejemplo, al resolver un caso sobre libertad religiosa<sup>32</sup>, determinó que, de conformidad con el artículo 24 constitucional, los padres tienen derecho a educar a sus hijos en la fe que profesen y, por ende, formar a sus hijos en la religión que prefieran. Lo

---

<sup>31</sup> Jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, febrero de 2019, página 491, de rubro: “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna”.

<sup>32</sup> Se trata del caso conocido como “Testigos de Jehová”, amparo en revisión 1049/2017, del 15 de agosto de 2018. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto por mayoría.

anterior implica –continúa la Corte– que los padres puedan tomar decisiones sobre sus hijos con base en sus creencias, como podría ser el llevarlos a practicar un culto público o a celebrar determinadas festividades. La única restricción a este ejercicio consiste en que la práctica de que se trate no perjudique la salud física o mental ni el desarrollo integral de los menores.

Si la Corte hubiera analizado un planteamiento como el de los padres de *El Maletilla*, muy probablemente habría argumentado, por mayoría de razón, que si la Constitución reconoce su derecho a educar a sus hijos en una determinada religión, también lo haría con relación a una actividad tal como los festivales infantiles taurinos ligados a las corridas de toros. Y dado que podría haber advertido sobre las restricciones legales al ejercicio de ese derecho, en el caso concreto tampoco hubiera podido sostener que la seguridad física o mental del niño hubiera estado en peligro (*Supra*, §III.2).

#### IV. CONCLUSIONES

Los niños no deben torear toros bravos. Nadie podría poner en tela de juicio la verdad de este enunciado. Por ello, podría cuestionarse el hecho de que legislaciones como la mexicana –que además responde a un modelo federal, es decir, cada estado regula soberanamente las corridas de toros– permitan que menores de 18 años participen en corridas y novilladas. Muchos toreros españoles como *El Juli* han vivido en México para empezar cuanto antes su carrera profesional porque en España es legalmente imposible. A mi juicio, México también debería prohibirlas.

Pero este trabajo no versa sobre ese particular. Lo que aquí hemos analizado es un caso muy concreto: la prohibición arbitraria de un espectáculo infantil taurino inocuo. Nada más, pero nada menos. No escapa para nadie que este es un caso de uso instrumental del Derecho a cargo del activismo anti-taurino que se extiende cada vez más por el mundo. Lo cierto es que “El

Maletilla” no pudo “torear” ese día, pero también que la autoridad responsable violó el orden constitucional.

En términos argumentativos, se trató de un caso fácil: la autoridad responsable violó el ejercicio lícito de una libertad pública, sin haber respetado la *garantía de audiencia*, es decir, sin haber oído y vencido en un juicio regular a la parte afectada. Sin embargo, los argumentos más interesantes, que posiblemente habrían tornado el caso fácil en difícil, no fueron analizados en el juicio, y por eso lo hicimos aquí.

Algunos de estos argumentos rebasan por momentos los contornos de lo estrictamente jurídico. Por ejemplo, el relativo al derecho a la cultura muerde indefectiblemente el tema de la moral, ya que para unos las corridas de toros (y todo lo que la rodea) son bienes constitucionalmente protegibles, mientras que para otros no, porque consideran que aquellas manifestaciones culturales que impliquen la violación de derechos fundamentales o bienes constitucionales de considerable importancia no merecen dicha protección. Comparto la opinión de quienes consideran que las sociedades deben velar por la protección de los animales y también la de quienes consideran que en contra de ellos se pueden cometer inmoralidades tales como el abandono, el maltrato sin sentido o la mecanización brutal de la ganadería industrial; pero tengo severas dudas acerca de si la muerte de un toro de lidia en una corrida de toros no tenga *ningún* sentido.

Los argumentos relativos al interés superior del menor, al libre desarrollo de la personalidad y al derecho de los padres de educar a sus hijos de acuerdo con sus propias creencias son también escurridizos. Y lo son porque es muy fácil desviar la cuestión y terminar discutiendo sobre el sufrimiento del toro y los derechos de los animales, cuando en realidad el caso siempre versó sobre la celebración de una tauromaquia infantil inocua. Si el lector no se desvía, es muy probable que comparta mi punto

de vista: *El Maletilla*, como cualquier otro niño tiene sueños e ilusiones, y a partir de ellos empieza a trazar su propio destino. Este diseño, dentro de los límites razonables, será la base de su vida futura. El acto de autoridad mediante el que se prohibió su participación en el festival taurino constituyó un atentado en contra de su autonomía y su libertad, ambos valores ejercidos a través de la expresa voluntad de sus padres.

Muy probablemente quienes no están de acuerdo conmigo pensarán que existen buenas razones para que los niños estén, en general, alejados de todo lo relacionado con las corridas de toros (incluyendo las becerradas), porque a final de cuentas estos festivales infantiles no son sino prolegómenos de una tradición que se considera, por razones morales, apta para ser prohibida en la Constitución. Pero discutir en ese nivel nunca fue el propósito de este trabajo. Con todo, considero que una cosa es que los animales merezcan protección constitucional por su intrínseco valor, y otra muy diferente que los comparemos con las personas para otorgarles iguales derechos e idéntico trato. Creo que es a partir de esta premisa que debemos iniciar una discusión seria sobre toros.

## BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- Alcazar de los Reyes Cristianos, Ayuntamiento de Córdoba, Blog:<https://alcazardelosreyescristianos.cordoba.es/?id=674>
- Alemaný, Macario (2006): *El paternalismo jurídico*, Editorial Istel, Madrid.
- Cruz Parceró (2001): “Derechos morales: concepto y relevancia”, *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, número 15, octubre de 2001, México, ITAM.
- Fernández, Tomás-Ramón (2010): “Sobre la constitucionalidad de la prohibición de las corridas de toros en Cataluña”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 33, Universidad de Alicante, págs. 725-738.
- Flores Hernández, Benjamín (2015): *La afición entrañable. Tauromaquia novohispana del siglo XVIII: del toreo a caballo al toreo de a pie. Amigos y enemigos. Participantes y espectadores*. Universidad Autónoma de Aguascalientes, México.
- Hierro, Liborio (2016): *Los derechos humanos. Una concepción de la justicia*, Madrid Marcial Pons.
- Junquera, Natalia (2007): “La tormenta de los niños toreros”, *El País*, 18 de abril de 2007, recurso en línea: [https://elpais.com/diario/2007/04/19/cultura/1176933610\\_850215.html](https://elpais.com/diario/2007/04/19/cultura/1176933610_850215.html).
- López, Eduardo (2019): “El futuro de la tauromaquia en México, ¿extinción o salvación?”, recurso en línea: [https://mexico.as.com/mexico/2019/11/02/reportajes/1572671083\\_909782.html](https://mexico.as.com/mexico/2019/11/02/reportajes/1572671083_909782.html).
- Lora, Pablo de (2011): “Corridas de toros, cultura y Constitución”, *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, número 33, págs. 739-765.
- \_\_\_\_\_ (2017): “¿Quiénes son titulares de derechos humanos? Liborio Hierro y el prejuicio especieísta”, en *DOXA*,

- Cuadernos de Filosofía del Derecho*, Edición Especial, Universidad de Alicante, págs. 91-96.
- Olano García, Hernán Alejandro (2019): “Toros y Derecho”, recurso en línea: [https://www.unicoc.edu.co/Cargas/Archivos/2019/5/2019-5-17\\_19289.pdf](https://www.unicoc.edu.co/Cargas/Archivos/2019/5/2019-5-17_19289.pdf).
- Paredes Ramos, Alicia Alejandra, “Sintiencia animal, o la capacidad de sentir de los animales”, *Blog del Consejo General de la Abogacía Española*: <https://www.abogacia.es/publicaciones/blogs/blog-de-derecho-de-los-animales/sintiencia-animal-o-la-capacidad-de-sentir-de-los-animales/>.
- Querol Viñas, Nuria (2008): “Violencia hacia animales por menores... ¿cosas de niños?”, en *Revista de Bioética y Derecho*, número 13, abril de 2008, págs. 12-22.
- Rowlands, Mark (2009): *Animal Rights: Moral Theory and Practice*, Nueva York. Palgrave Macmillan.
- Wolf, Francis (2011): *Cincuenta razones para defender las corridas de toros*, traducido del francés por Luis Corrales y Juan Carlos Gil, Córdoba, Ed. Almuzara.

#### EJECUTORIAS, JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS

- Amparo en revisión 1049/2017. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 15 de agosto de 2018.
- Amparo indirecto 2/2017. Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, sentencia de 27 de noviembre de 2017.
- Jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 63, tomo I, febrero de 2019, página 491, de rubro: “Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Su dimensión externa e interna”.

Jurisprudencia 1a./J. 44/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, página 270, de rubro: “Interés superior del menor. Su configuración como concepto jurídico indeterminado y criterios para su aplicación a casos concretos”.

